

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Cruz Blanca EPS En Liquidación

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la Corporación de Desarrollo Productivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que la señora Mirian Tomasa Peña se encuentra incapacitada desde el 20 de mayo de 2017 y que los primeros 180 días del subsidio fueron pagados por la EPS Cruz Blanca, entidad a la que se encontraba afiliada.

Señala que, a partir del 04 de diciembre de 2017, el pago de las incapacidades correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a que superaron los 180 días y debían ser reconocidas hasta los 540 días.

Manifiesta que la Corporación de Desarrollo Productivo ha venido pagando las incapacidades que se han generado hasta la fecha, lo que la faculta a realizar el recobro ante el fondo de pensiones.

Indica que el 04 de febrero de 2020, presentó solicitud ante Colpensiones con el fin de requerir el pago del subsidio de incapacidad de la señora Mirian Tomasa Peña y que se le dio respuesta mediante oficio del 06 de abril de la misma anualidad, indicando que debía aportar las incapacidades originales y no en copia; argumento que considera no es válido.

Arguyendo estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia que la accionada reconozca y pague las incapacidades pendientes correspondientes a la señora Mirian Tomasa Peña (Desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 03 de diciembre de 2018), por haber asumido el pago de las mismas.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 01 de febrero de 2021 (fl. 126 del expediente), se avocó la acción de tutela y a través de providencia del 05 de febrero de 2021 (fl. 161), se dispuso la vinculación de Cruz Blanca EPS En Liquidación. Debidamente notificadas las entidades accionada y vinculada (fls. 127 y 162 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Cruz Blanca EPS En Liquidación

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 05 de febrero de 2021 (fls. 133 a 160 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, manifestó que solo hasta el 17 de mayo de 2018, bajo el radicado 2018_5610877, la EPS Cruz Blanca allegó el concepto de rehabilitación de la señora Mirian Tomasa Peña con pronóstico desfavorable.

Indica que de acuerdo al último inciso del artículo 142 del decreto 019 de 2012, las EPS tienen el deber legal de expedir y remitir a la administradora de fondo de pensiones, dentro del día 120 y el 150 de incapacidad el concepto de rehabilitación, y que, de no ser así, la EPS deberá seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se generen al afiliado.

Por ello, señala que Colpensiones no tiene la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora Mirian Tomasa Peña las incapacidades médicas anteriores al 17 de mayo de 2018, pues esa obligación está en cabeza de la EPS Cruz Blanca por no cumplir con el deber legal anteriormente citado.

Que en lo referente a las incapacidades posteriores al día 17 de mayo de 2018 hasta el día 540, considera que no es procedente reconocer el pago de estas, por cuanto la afiliada al tener concepto de rehabilitación desfavorable, lo pertinente es solicitar el trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Finaliza indicando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación del principio de subsidiariedad.

- CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

A través de correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2021 (folios 169 a 209 del expediente), la Apoderada General de la entidad indica que efectivamente la señora Mirian Tomasa Peña estuvo afiliada a Cruz Blanca EPS hasta el día 31 de octubre de 2019, en calidad de cotizante.

Informa que ni la señora Mirian Tomasa Peña, ni su empleador, Corporación de Desarrollo Productivo se han acogido al proceso liquidatorio de esa entidad.

No obstante, señala que al a señora Mirian Tomasa Peña se le generaron incapacidades desde el 07 de julio de 2017, en forma continua hasta el 17 de octubre de 2018, con interrupción, iniciando nuevamente su ciclo de incapacidades el 04 de enero de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019.

Que en lo que tiene que ver con los periodos reclamados en la presente acción, esto es, desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 03 de diciembre de 2018, estas se encuentran inmersas entre el día 181 de acumulado de incapacidad y el día 540, por lo que estas están a cargo de Colpensiones.

Manifiesta que efectivamente la EPS Cruz Blanca emitió concepto de rehabilitación desfavorable de la señora Mirian Tomasa Peña, notificado a Colpensiones el 17 de mayo de 2018 y que teniendo en cuenta ello, es claro que corresponde a ese fondo de pensiones el pago del auxilio económico a partir de la mentada fecha.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Cruz Blanca EPS En Liquidación

Culmina argumentando que la acción de tutela es improcedente por carecer del requisito de la inmediatez, que además existen otros mecanismos de defensa, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que este no es el medio de control para exigir el pago de sumas de dinero.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 120 del expediente).

PRUEBAS COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 143 a 160 del expediente).

PRUEBAS CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 181 a 209).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Cruz Blanca EPS en Liquidación.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de Cruz Blanca EPS en Liquidación, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reconocer y pagar las incapacidades solicitadas que fueron canceladas por ella en su calidad de empleadora de la señora Mirian Tomasa Peña (Recobro).

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Cruz Blanca EPS En Liquidación

caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”
(Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...
El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Cruz Blanca EPS En Liquidación

superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Cruz Blanca EPS En Liquidación

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

Por otro lado, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013³:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...* (Se subraya).

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer a la accionante, vía tutela, las incapacidades de la señora Mirian Tomasa Peña, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2017 y el 03 de diciembre de 2018, mismas que ya fueron pagadas previamente por su empleador (Corporación de Desarrollo Productivo), y si este tipo de acción es procedente para lograr el reconocimiento y pago de esta prestación económica.

Así las cosas, revisado a cabalidad el expediente se considera que efectivamente la entidad accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago o reembolso de las incapacidades temporales referidas, esto al avizorarse que no

³ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Cruz Blanca EPS En Liquidación

se están vulnerando derechos fundamentales y no se observa el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la entidad que compone el extremo activo de la litis.

Ahora bien, se observa que la entidad accionante, en el escrito de tutela (hecho 2.5) informa que: “...la Corporación de Desarrollo Productivo ha venido cancelando las incapacidades que hasta la fecha se han venido generando, razón por la cual tiene la facultad de realizar el recobro ante el fondo de pensiones”.

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de este tipo de prestaciones económicas, la Corte Constitucional, en sentencia T-246 de 2018, dijo:

“(...) En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela (...).” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los recursos ordinarios aptos para requerir el cumplimiento de pretensiones de índole económico, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales son: i. la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, y ii. la acción ordinaria laboral ante el juez natural.

El primero de los recursos en mención se desarrolla ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la función jurisdiccional conferida por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007⁴, adicionado y modificado por el artículo 126 de

⁴ Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Cruz Blanca EPS En Liquidación

la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política; de acuerdo a ello, esa autoridad puede fallar en derecho determinados asuntos, entre los que se encuentra el de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

Asimismo, tratándose de peticiones con las que se busca el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en indicar que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo⁵.

Por lo anterior, se estima que los mecanismos arriba mencionados resultarían idóneos y efectivos para amparar los derechos solicitados, como quiera que, del estudio de lo deprecado en la acción constitucional, no se advierte que se esté causando a la entidad actora un perjuicio irremediable, ni que la protección deprecada tenga el carácter de residual y subsidiario.

Por lo tanto, debe indicar el Despacho que las circunstancias fácticas en que se sustenta la acción constitucional, hace inviable su reproche directo por tutela, en

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

⁵ T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00015-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Corporación de Desarrollo Productivo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Cruz Blanca EPS En Liquidación

atención también a lo reglado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa y/o judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos establecidos por la ley para lograr este tipo de reconocimientos económicos.

Es por lo manifestado con anterioridad que resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por la Corporación de Desarrollo Productivo según las voces del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 transcrito y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO** para que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a5dd385469e568c4c7a1aaaa4518246a59f77e945eeb1480719cf63dbb60b9

Documento generado en 11/02/2021 03:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>